

| Fundado en 1880 |

Diario de Centro América

ORGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

MIÉRCOLES 4 de julio de 2012 No. 66 Tomo CCXCV

Director General: Gustavo René Sáenz Montes

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES.

Página 1

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdate conferir con fecha treinta de junio de dos mil doce, el ascenso al grado de General de Brigada o Vicealmirante, a los Oficiales Superiores que a continuación se indica.

Página 4

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuerdate emitir el siguiente REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA NACIONAL, CONTENIDA EN EL LIBRO III DE LA LEY DE ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA, DECRETO NÚMERO 10-2012 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Página 5

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuerdate el objeto del presente Acuerdo es iniciar y comprometer la vacunación contra rotavirus en niños (3) dosis (rodajas), en hijos y niños nacidos en los meses de marzo y junio del dos mil doce, en las veintinueve (29) oficinas de salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, constituidas en la República de Guatemala.

Página 6

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuerdate reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de lo que es denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS LA LUZ DEL REDENTOR.

Página 8

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios Página 9
- Unión de Transporte Página 9
- Constituciones de Sociedad Página 9
- Modificaciones de Sociedad Página 9
- Dissolución de Sociedad Página 9
- Registro de Marcas Página 10
- Títulos Supletorios Página 12
- Edictos Página 14
- Remedios Página 19
- Convocatorias Página 25

ATENCIÓN ANUNCIANTES:

IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruega al público tener nota.

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES.

YO, OSCAR BERGER PERDOMO

Presidente Constitucional de la República de Guatemala
DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo firmado en la Ciudad de Guatemala el ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES, el 16 de enero de 2006, rafirma por el presente dicho Acuerdo y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en él figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente instrumento,

Hecho en la Ciudad de Guatemala, a los diecisésis días del mes de octubre de dos mil seis.

LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
ENCARGADA DEL DESPACHO



ANAMARIA DÍEZUEZ AREVALO

Referencia: Decreto No. 27-2006 del Congreso de la República emitido el 8 de agosto de 2006.

ACUERDO

ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Y

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA

PARA

LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

La República de Guatemala y la República de Austria, de aquí en adelante referidas como "las Partes Contratantes".

Deseando crear condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre las Partes Contratantes;

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones puede fortalecer la buena disposición para tales inversiones y por este medio hacer una importante contribución al desarrollo de las relaciones económicas;

Reafirmando su compromiso a la observancia de estándares laborales internacionalmente reconocidos;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO UNO: DISPOSICIONES GENERALES**ARTÍCULO 1****DEFINICIONES**

Para las propósitos de este Acuerdo:

1. "Inversionista de una Parte Contratante" significa una persona natural que lleve la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de acuerdo con su legislación o una empresa constituida o organizada de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes que haga o haya hecho una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. "Inversión de un inversionista de una Parte Contratante" significa todo clase de bienes en el territorio de una Parte Contratante, que sea propiedad o esté controlada, directa o indirectamente, por un inversionista de la otra Parte Contratante, incluyendo:

- a) Una empresa;
- b) Acciones, valores, y otras formas de participación en el capital de una empresa como la reflejada en lo literal a) y derechos derivados de los mismos;
- c) Dones, obligaciones de empresas, préstamos y cualquier otra forma de deuda y derechos derivados de los mismos;
- d) Cualquier derecho constituido por la legislación o por contrato, incluyendo contrato de derecho de uso, concesiones, licencias, autorizaciones o permisos para llevar a cabo una actividad económica;
- e) Recargas de dinero o recaudos de prestaciones derivadas de un contrato que tengan un valor económico;
- f) Derechos de propiedad intelectual tanto existentes reflejados en los acuerdos multilaterales celebrados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, incluyendo derechos de propiedad industrial, derechos de autor, marcas de fábrica, patentes, diseños industriales y procesos técnicos, know-how, secretos confidenciales, licencias comerciales y privilegios intelectuales;
- g) Muebles o inmuebles u otra forma de propiedad tangible o intangible, tales como arrendamientos, hipotecas, obligaciones, prendas o inquilinato.

Las transacciones comerciales diseñadas exclusivamente para la venta de bienes o servicios y créditos para transacciones financieras y comerciales con una duración de menos de tres años, otros créditos con una duración de menos de tres años, así como también créditos otorgados por el Estado o por una empresa del Estado, no se consideran una inversión.

Sin embargo, solo no se aplicará a créditos o préstamos otorgados por un inversionista de una Parte Contratante a una empresa de la otra Parte Contratante que sea poseída o controlada por ese inversionista.

3. "Empresa" significa una persona jurídica legal o cualquier entidad constituida o organizada de conformidad con la legislación de una Parte Contratante, ya sea o no con fines de lucro, privada, de propiedad o controlada por el gobierno, incluyendo una corporación, consorcio, sociedad, empresa de propiedad única, sociedad, acuerdo de riesgos compartidos, asociación u organización.

4. "recaudos" significa las cantidadas producidas por una inversión y, en particular, bonos, intereses, ganancias de capital, dividendos, pagos y honorarios.

5. "al demora" significa el periodo normalmente requerido para completar las formalidades necesarias para los pagos por compensación o para las transferencias de dichos pagos. Este periodo comenzará para los pagos por compensación, en el día de la expropiación, y para transferencia de pagos, en el día en el cual la solicitud de la transferencia ha sido presentado.

6. "Territorio" significa con respecto a cada Parte Contratante, la zona terrestre, aguas interiores, la zona marítima y espacio aéreo bajo su soberanía, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental en donde las Partes Contratantes ejercitan derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con la legislación internacional.

ARTÍCULO 2**PROMOCIÓN Y ADMISIÓN DE INVERSIÓN**

1. Cada Parte Contratante, de acuerdo con su legislación, promoverá y estimulará las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

2. La ampliación, alteración o transformación de una inversión será considerado una nueva inversión. Cualquier alteración de la forma en la cual los bienes sean invertidos o reinvertidos no afectarán su carácter de inversión, siempre que dicha inversión esté de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio fue hecha la inversión.

ARTÍCULO 3**TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES**

1. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato justo y equitativo, así como total protección y seguridad.

2. Una Parte Contratante no perjudicará por alguna medida discriminatoria o no razonable, la administración, operación, mantenimiento, uso, goce, venta y liquidación de una inversión hecha por un inversionista de la otra Parte Contratante.

3. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante y sus inversiones, un trato no menos favorable que al otorgado a sus propias inversionistas y sus inversiones o a inversionistas de cualquier tercer Estado y sus inversiones, con respecto a la administración, operación, mantenimiento, uso, goce, venta y liquidación de una inversión, siempre que sea más favorable para el inversionista.

4. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante y sus inversiones, el beneficio presente o futuro de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de:

- a) Cualquier participación en una área de libre comercio, unión aduanera, mercado común, comunidad económica, o cualquier acuerdo multilateral de inversión;
- b) Cualquier acuerdo o arreglo internacional o legislación doméstica de carácter tributario.

ARTÍCULO 4**TRANSPARENCIA**

1. Cada Parte Contratante publicará con prontitud o de alguna manera hará públicamente disponible su legislación, así como también los acuerdos internacionales que puedan afectar el funcionamiento del presente Acuerdo.
2. Cada Parte Contratante responderá con prontitud a preguntas específicas y proveerá, bajo requerimiento, información a la otra Parte Contratante sobre asuntos referidos en el párrafo 1.
3. A ninguno de las Partes Contratantes se le requerirá proporcionar o permitir el acceso a información, concerniente a inversiones o inversionistas en particular, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la ley o ser contraria a su legislación que proteja la confidencialidad de la información.

ARTÍCULO 5**EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN**

1. Una Parte Contratante no expropiará o nacionalizará, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante si toma alguna medida que tenga un efecto equivalente (de aquí en adelante referida como "expropiación") excepto:
 - a) Con propósitos de interés público;
 - b) Sobre bases no discriminatorias;
 - c) De acuerdo con el debido proceso legal; y
 - d) Acompañado por el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva, de acuerdo con los párrafos 2 y 3 siguientes.
2. La compensación deberá:
 - a) Ser pagada al demora. En el caso de que el pago por compensación se demore, tal compensación será pagada en una cantidad tal que sitúe al inversionista en una posición no menor favorable que la posición en la cual se encontraba al la compensación hubiera sido pagada inmediatamente después de la fecha de la expropiación.
 - b) Ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada, inmediatamente antes de haberse efectuado la expropiación. El valor justo de mercado no reflejará ningún cambio en el valor como consecuencia de que la expropiación haya sido conocida públicamente antes de haberse efectuado.
 - c) Ser pagada y libremente transferible al país designado por los demandantes internacionales y en la moneda del país del cual los demandantes sean nacionales o en cualquier moneda libremente convertible designada por los demandantes.
 - d) Incluir intereses a una tasa comercial establecida con base en el mercado de la moneda de pago, desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.
3. El debido proceso legal incluye los derechos de un inversionista de una Parte Contratante, que reclame ser afectado por la expropiación de la otra Parte Contratante, a una pronta revisión de su caso, incluyendo la validación de su inversión y el pago de la compensación, de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, por una autoridad judicial u otra autoridad doméstica competente e independiente, de la última Parte Contratante.

ARTÍCULO 6**COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS**

Un inversionista de una Parte Contratante que haya sufrido pérdidas en relación con sus inversiones, en el territorio de la otra Parte Contratante, debida a guerra u otro conflicto armado, asalto de mercenarios, revolución, insurrección, disturbios civiles, o cualquier otro evento similar o por causas naturales o de fuerza mayor, en el territorio de la última Parte Contratante, se será otorgado por ésta última Parte Contratante, dentro de la constitución, indemnización, compensación o cualquier otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable al inversionista.

ARTÍCULO 7**TRANSFERENCIAS**

1. Cada Parte Contratante garantizará que todas las pagos relacionados con una inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante pueden ser libremente transferidos dentro y fuera de su territorio sin demora. Dichas transferencias incluirán en particular:
 - a) El capital inicial y los montos adicionales para mantener o incrementar la inversión;
 - b) Retornos;
 - c) Pagos hechos de acuerdo a un contrato, incluyendo una devolución de préstamo;
 - d) Ingresos por venta o liquidación de todo o parte de una inversión;
 - e) Pagos por compensaciones de acuerdo con los Artículos 5 y 6;
 - f) Pagos que surjan como consecuencia de la solución de una controversia;
 - g) Salarios y otras remuneraciones al personal extranjero, contratado en el exterior con relación a una inversión.
2. Cada Parte Contratante garantizará, editorialmente, que tales transferencias sean hechas en una moneda libremente convertible, al tipo de cambio de mercado prevaleciente en la fecha de la transferencia, en el territorio de la otra Parte Contratante desde donde se realiza la transferencia.
3. En ausencia de un mercado cambiario, se utilizará el tipo de cambio más rodante para la conversión de monedas en Dólares Estados Unidos.
4. No obstante los párrafos 1 a 3, una Parte Contratante puede impedir una transferencia por medio de la aplicación de medidas justas, no discriminatorias y de buenas fe para proteger los derechos de los acreedores, sin relación con asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones en la emisión y comercialización de valores, futuros y derivados, reportes o registros de transferencias, relacionados con delitos criminales y órdenes o sentencias de procedimientos administrativos y judiciales, siempre que tales medidas y su aplicación no sean usadas como un medio para evitar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones de las Partes Contratantes bajo este Acuerdo.

ARTÍCULO 8**SUBROGACIÓN**

Si una Parte Contratante o su agencia designada realiza un pago bajo una indemnización, garantía o contrato de seguro contra riesgos no comerciales, otorgado con respecto a una inversión realizada por un inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta última reconocerá la asignación de duplicar, derecho o reclamo del inversionista, a la primera Parte Contratante o su agencia designada y el derecho de la primera Parte Contratante o su agencia designada para ejercerlos, en virtud de la subrogación, cualquier derecho o reclamo en la misma medida que su predecesor titular. Con respecto a las transferencias de pagos a la Parte Contratante interesada, en virtud de tal asignación, se aplicará mutuamente los artículos 6, 8 y 7 del presente Acuerdo. Sin embargo, en caso de una controversia, solamente el inversionista o una agencia designada organizada de conformidad con la legislación privada, puede iniciar o participar en procedimientos ante un tribunal nacional o someter el caso a arbitraje internacional, de acuerdo con las disposiciones de la Parte Uno del Capítulo Dos de este Acuerdo.

ARTÍCULO 9**OTRAS OBLIGACIONES**

- Cada Parte Contratante observará cualquier obligación que haya sido adquirida con respecto a inversiones específicas por inversionistas de la otra Parte Contratante.
- Si la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes u obligaciones derivadas de leyes internacionales vigentes o establecidas en lo que sea, entre las Partes Contratantes en aplicación al presente Acuerdo, contienen regulaciones ya sea generales o específicas que den derecho a las inversiones de inversionistas o empresas de la otra Parte Contratante, a un tratamiento más favorable que el proporcionado por el presente Acuerdo, tales regulaciones prevalecerán sobre el presente acuerdo en la medida que sean más favorables.

ARTÍCULO 10**DENEGACIÓN DE BENEFICIOS**

Una Parte Contratante puede denegar los beneficios de este Acuerdo a un inversionista de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, si el inversionista de una Parte no Contratante tiene propiedad o control sobre el primer inversionista mencionado y este inversionista no tiene una actividad de negocios substancial en el territorio de la otra Parte Contratante bajo cuyas leyes está constituida u organizada la inversión.

CAPÍTULO DOS: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.**PARTE UNO: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE****ARTÍCULO 11****ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Este artículo se aplica a diferencias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, concerniente a supuestas violaciones de una obligación de la primera Parte Contratante bajo este Acuerdo, que cause pérdidas o daño al inversionista o al inversionista.

ARTÍCULO 12**MEDIOS DE SOLUCIÓN Y PLAZOS.**

- Una controversia entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, si es posible, será solucionada por medio de negociaciones o conciliación. Si esto no es posible, el inversionista puede optar someterlo para resolución:
 - A los tribunales competentes o administrativos de la Parte Contratante en la controversia;
 - De acuerdo con cualquier procedimiento aplicable de solución de controversias previamente acordado; o
 - De acuerdo con este Artículo a:
 - El Centro Internacional para la Solución de Diferencias de Inversiones ("el Centro") establecido como resultado de la Convención sobre Solución de Diferencias de Inversiones entre los Estados y Naciones de Nuevas Relaciones (la Convención del CIADI) a la Parte Contratante, de la cual es miembro el inversionista y la Parte Contratante que es parte de la controversia en ambas partes de la Convención del CIADI;
 - El Centro de conformidad con las reglas que rigen el mecanismo complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro, si la Parte Contratante de la cual es miembro el inversionista y la Parte Contratante que es parte de la controversia, pero no ambas, son parte de la Convención del CIADI;
 - Un arbitraje único o a un tribunal de arbitraje ad hoc establecido bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ("CNUDMI");
 - La Cámara de Comercio Internacional, por un arbitraje único o un tribunal ad hoc bajo sus reglas de arbitraje.
- Una controversia puede ser sometida para su resolución de acuerdo con el párrafo 1a) de este Artículo, 60 días después de que se informó a la Parte Contratante que es parte de la controversia, la intención de hacerlo, para no exceder de cinco años contados a partir de la fecha en que el inversionista tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de los avances que dieron origen a la controversia.

ARTÍCULO 13**CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES CONTRATANTES**

Cada Parte Contratante por este medio da su consentimiento irrenunciable para el sometimiento de una controversia a arbitraje internacional de acuerdo con este Acuerdo. Dicho consentimiento implica la renuncia al requerimiento de que las soluciones jurídicas o administrativas internas deben ser agotadas. Sin embargo, una controversia no puede ser sometida a arbitraje internacional si una corte local en cualquiera de las Partes Contratantes ha dictado su rechazo en la controversia.

ARTÍCULO 14**LUGAR DE ARBITRAJE**

Cualquier arbitraje de conformidad con este parte del Convenio, a requerimiento de cualquiera de las Partes Contratantes en contravera, se llevará a cabo en un Estado que sea parte de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras Firmada en Nueva York el 10 de junio de 1965 (Convención de Nueva York); las demandas sometidas a arbitraje bajo esta parte del Convenio se considerarán como originadas de una relación o transacción comercial para propósitos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York.

ARTÍCULO 15**INDEMNIZACIÓN**

Una Parte Contratante no invocará como defensa, contrademanda, derecho a compensar o por cualquier otra razón, que la indemnización a cualquier otra compensación total o parcial de los supuestos daños, han sido realizados o serán realizados como consecuencia de una indemnización, garantía o contrato de seguro.

ARTÍCULO 16**LEGISLACIÓN APPLICABLE**

- Un tribunal establecido bajo esta parte del Convenio decidirá la controversia de conformidad con este Acuerdo y las normas y principios aplicables del derecho internacional.
- Los asuntos en disputa bajo el Artículo 9 serán decididos, en ausencia de otro acuerdo, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante que es parte de la controversia, la legislación que norma la autorización o acuerdo y normas similares del derecho internacional que puedan ser aplicables.

ARTÍCULO 17**LAUDOS Y CUMPLIMENTO**

- Todos los laudos arbitrales que puedan incluir un laudo de Interés, serán finales y obligatorios para las Partes en controversia y pueden determinar las siguientes formas de satisfacción:
 - Una declaración de que la Parte Contratante ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo;
 - Compensación pecuniaria, la cual puede incluir intereses desde la fecha en que la pérdida o daño ocurrió hasta la fecha de pago;
 - Restitución en especie en casos apropiados siempre que la Parte Contratante en su lugar pueda pagar una compensación pecuniaria cuando la restitución no sea practicable; y
 - Cualquier otra forma de satisfacción, con el acuerdo de las Partes en la controversia.
- Cada Parte Contratante hará las provisiones para el cumplimiento efectivo de los laudos emitidos como competencia de este Artículo y llevará a cabo sin demora cualquier laudo emitido en un procedimiento en el que es Parte.

PARTE DOS: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES**ARTÍCULO 18****ÁMBITO, CONSULTAS, MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN**

Las controversias entre las Partes Contratantes contendientes a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, en la medida de lo posible, serán solucionadas amigablemente o a través de consultas, mediación o conciliación.

ARTÍCULO 19**INICIO DE PROCEDIMIENTOS**

- A requerimiento de cualquiera de las Partes Contratantes, una controversia concerniente a la interpretación o aplicación de este Acuerdo puede ser sometida a un tribunal arbitral para su decisión, no antes de 60 días después de que el requerimiento ha sido notificado a la otra Parte Contratante.
- Una Parte Contratante no puede iniciar un procedimiento bajo esta parte del Convenio para una controversia relativa a la violación de los derechos de un inversionista, si éste inversionista lo ha sometido al arbitraje bajo la Parte Uno del Capítulo Dos de este Acuerdo. A menos que la otra Parte Contratante no haya hecho lo contrario con el laudo rendido en tal controversia o estos procedimientos hayan terminado en resolución de un tribunal arbitral respecto a la demanda del inversionista.

ARTÍCULO 20**CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL**

- El Tribunal Arbitral estará constituido ad hoc, en la forma siguiente:

Cada Parte Contratante nombrará un miembro y estos dos miembros seleccionarán a un tercero de su país como Presidente del Tribunal. Los miembros del Tribunal serán nombrados en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que uno de las Partes Contratantes haya informado a la otra Parte Contratante su intención de someter la controversia a un Tribunal Arbitral; el Presidente será nombrado en los dos meses siguientes.
- Si los períodos especificados en el Párrafo 1 de este Artículo no son observados, cualquiera de las Partes Contratantes puede, en ausencia de algún arreglo relevante, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que realice los nombramientos que sean necesarios. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es invitado de cualquiera de las Partes Contratantes o si por cualquier circunstancia esté impedido para ejercer dicha función, se invitará al Vicepresidente o, en caso de que éste último esté inhabilitado, al miembro de la Corte Internacional de Justicia próximo en jerarquía, debiendo ser invitado en las mismas condiciones para que realice los nombramientos que fueren necesarios.
- Los miembros del tribunal arbitral serán independientes e imparciales.

**ARTÍCULO 21****LEGISLACIÓN APLICABLE Y NORMAS DE HECHO**

- El tribunal arbitral solucionará las controversias de conformidad con este Acuerdo y las normas y principios aplicables del derecho internacional.
- A menos que las Partes en contrario lo decidan de otra manera, las Reglas Opcionales para Controversias por Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje se aplicarán a asuntos no regidos por las disposiciones de esta parte del Convenio.

ARTÍCULO 22**LAUDOS**

- El tribunal, en sus laudos, a partir de elementos de hecho y derecho conjuntamente con las razones correspondientes, y en cualquier caso, a solicitud de una Parte Contratante, determinará las siguientes formas de satisfacción:
 - Una declaración de que una acción de una Parte Contralante está contraviniendo a sus obligaciones derivadas de este Acuerdo;
 - Una recomendación en el sentido de que una Parte Contralante realice sus acciones de conformidad con sus obligaciones derivadas de este Acuerdo;
 - Compensación pecuniaria por cualquier pérdida o daño causado al inversionista de la Parte Contratante solicitante a título inversionista;
 - Cualquier otra forma de satisfacción que la Parte Contratante considere que sucedió el laudo lo permita, incluyendo la restitución en especie a un inversionista.
- El laudo arbitral será final y obligatorio para las Partes en controversia.

ARTÍCULO 23**COSTOS**

Cada una de las Partes Contratantes pagará los costos de su representación en los procedimientos. Los costos del tribunal serán pagados a partes iguales por las Partes Contratantes, a menos que el tribunal ordene que sean divididos de forma diferente.

ARTÍCULO 24**CUMPLIMIENTO**

Si los laudos pecuniarios no han sido ejecutados dentro de un año, desde la fecha que se emitió el laudo, éstos pueden hacerse cumplir en las cortes de cualquiera de los Partes Contratantes con jurisdicción sobre los activos de la Parte que incumplió sus obligaciones.

CAPÍTULO TRES: DISPOSICIONES FINALES**ARTÍCULO 25****APLICACIÓN DEL ACUERDO**

- Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a las inversiones futuras realizadas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, así como también a las inversiones existentes de acuerdo con la legislación de las Partes Contratantes, a partir de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor.
- El presente acuerdo no se aplicará a reclamos que se hayan solucionado o procedimientos que se hayan iniciado antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 26**CONSULTAS**

Cada Parte Contralante puede preparar a la otra Parte Contratante consultas sobre cualquier asunto relacionado con este Acuerdo. Estas consultas se realizarán en un lugar y tiempo acordado a través de canales diplomáticos.

ARTÍCULO 27**ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN**

- Ambas Partes Contratantes se notificarán cuando los requerimientos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo hayan sido cumplidos. El Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes que siga a la fecha de recepción de la última notificación.
- Este Acuerdo se mantendrá en vigor por un período de diez años, después del cual puede extenderse por un período indefinido y puede ser disuelto por escrito por cualquiera de las Partes Contratantes a través de canales diplomáticos, con un aviso de doce meses.
- Con respecto a las inversiones realizadas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo, las disposiciones de los artículos del 1 al 26 del presente Acuerdo continuarán siendo efectivas por un período adicional de diez años a partir de la fecha de su terminación.

Hecho en la Ciudad de Guatemala, el dieciséis de enero de 2006, en duplique, en los idiomas Español, Alemán e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencias de interpretación, prevalecerá el idioma Inglés.

Por la República de Austria:

Por la República de Guatemala:

Daniel Gremel

EL ACUERDO ENTRE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA PARA LA PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES; suscrito en Ciudad de Guatemala el 16 de enero de 2006;
No aprobado por el Congreso de la República mediante Decreto número 27-2006 emitido el 8 de
agosto de 2006; fue ratificado por el Presidente de la República mediante instrumento fechado 18
de octubre de 2006, y, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de propio Acuerdo, éste
está en vigor para la República de Guatemala el 1 de abril de 2012.
(C-167-2012)-I-1a

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuérdase conferir con fecha treinta de junio de dos mil doce, el ascenso al grado de General de Brigada o Vicealmirante, a los Oficiales Superiores que a continuación se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 131-2012

Guatemala, 28 de junio de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con la ley y el reglamento de la materia, es función del Presidente de la República y Comandante General del Ejército de Guatemala, conferir los Ascensos en la escala jerárquica militar a los Oficiales que califiquen los requisitos necesarios para tal efecto.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional ha informado que los Oficiales Superiores que se indican en la parte descriptiva del presente Acuerdo Gubernativo, por sus ejecutorias militares, dotes personales, capacidad profesional y además, al haber calificado los requisitos legales y reglamentarios, se han hecho acreedores al ascenso al grado inmediato superior, razón por la cual se procede nombrar el mismo, a través de la presente Disposición Legal.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 183 literas c) y e) y 240 literal d) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y del fundamento en el Artículo 260 de la citada Ley fundamental; 14, párrafo tercero, numeral 2); y 106 del Decreto número 72-90 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala; 4 literal A, 8, 9 y 7 literal G) del Acuerdo Gubernativo Número 310-2009, Reglamento de Ascensos en el Ejército de Guatemala.

ACUERDA:

Artículo 1. Conferir con fecha treinta de junio de dos mil doce, el ascenso al grado de General de Brigada o Vicealmirante, a los Oficiales Superiores que a continuación se indica:

Capitán de Navío DEMN,
CARLOS ANTONIO LAINFIESTA SOTO

Coronel de Aviación P.A. DEMA,
JORGE GUILLERMO CIFUENTES LOPEZ

Coronel de Infantería DEM,
ROBÉN CLEMENTE DE LEÓN Y DE LEÓN

Coronel de Infantería DEM,
CARLOS JUVENTINO SAAVEDRA CARRASCOBA

Coronel de Infantería DEM,
AMÁN ORLANDO VALDÉS CASTELLANOS

Coronel de Infantería DEM,
CARLOS EDUARDO ESTRADA PÉREZ

Coronel de Infantería DEM,
CARLOS FRANCISCO SAGASTUME RAMOS

Coronel de Infantería DEM,
RODRIGO GUZMÁN LANDAVERRY

Coronel de Infantería DEM,
RUDY ISRAEL ORTIZ RUIZ

Coronel de Infantería DEM,
RAÚL ANÍBAL OLIVA CERMÉNO

Coronel de Infantería DEM,
LUIS RONALDO GÁMDARA DÉRAB

Coronel de Artillería DEM,
SERGIO APARICIO LÓPEZ RODRÍGUEZ

Artículo 2. Se ordena que se reproduzca y se conozca en el Ejército de Guatemala, a los Oficiales Generales o Vicealmirante ascendidos, según lo que por su nuevo grado corresponde.

Artículo 3. El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes que estimen convenientes para la extensión de los documentos respectivos y al Estado Mayor de la Defensa Nacional hará las anotaciones en los registros correspondientes para los efectos de antigüedad y escalafón.

Artículo 4. El presente Acuerdo Gubernativo, surte efectos a partir de su publicación en el Diario de Centroamérica dejando de ser conocido en la Orden General del Ejército para Oficiales.

COMUNIQUESE.

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA



GENERAL DE BRIGADA
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

ULISES NOÉ ANÍBAL GÓMEZ



D. Ulises Noé Aníbal Gómez
SECRETARIO GENERAL
DE LA DEFENSA NACIONAL

(246502-2-1-1)